

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 12 de abril de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. Miguel PALANCA RODRIGUEZ, en nombre y representación, en calidad de presidente, del C.D. Union Rugby Almería contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 20 de marzo de 2019 por el que acordó DESESTIMAR la denuncia efectuada por el UR Almería, archivar el procedimiento y no sancionar por alineación indebida al Club CR Cisneros en el encuentro disputado en la jornada número 20 de División de Honor B, Grupo C, frente al club UR Almería.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 20 de marzo de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

DESESTIMAR la denuncia efectuada por el UR Almería, archivar el procedimiento y no sancionar por alineación indebida al Club CR Cisneros en el encuentro disputado en la jornada número 20 de División de Honor B, Grupo C, frente al club UR Almería.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero.- De acuerdo a las pruebas aportadas por el club CR Cisneros queda probado que, tras su consulta realizada a la Secretaría General de la FER, se le dieron instrucciones aclaratorias relativas al nº de jugadores que el segundo equipo de este club podía alinear válidamente en el encuentro de la jornada nº 20 de División de Honor B, que disputaron el día 3 de marzo de 2019 en el estadio Juan Rojas (UR Almería) frente a dicho club, por lo que no se observa un incumplimiento de lo establecido en el Punto nº 5 de la Circular nº 5 de la FER, que regula la competición de División de Honor B durante la temporada 2018/19.

Segundo.- El espíritu de la norma es proteger a los clubes que aporten jugadores a los equipos nacionales para que no se vean perjudicados en sus encuentros de competición nacional (Recurso Apelación Uribealdea RKE – fecha 14 de febrero de 2019), siendo cierto que la actual normativa permite que jugadores que participan en el equipo de un club de División de Honor puedan también formar parte de la alineación con el equipo B del club en encuentros de la competición nacional de División de Honor B de otras jornadas, por lo que no encontraríamos una diferenciación entre jugadores del equipo A y jugadores del equipo B, de acuerdo a la normativa vigente.

Tercero.- En definitiva, queda probado que no se produjo la supuesta alineación indebida del club CR Cisneros denunciada por el club UR Almería.

TERCERO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el C.D. Unión Rugby Almería alegando lo siguiente:



Previo.- Con carácter previo, cabe poner de manifiesto que el azar y los resultados habidos en la competición del grupo C de División de Honor B en las dos jornadas transcurridas desde que se presentó la reclamación por UNION RUGBY ALMERIA (en adelante URA) han dado lugar a una situación clasificatoria final tal, que el resultado de este recurso no alterará el futuro de ambos equipos involucrados en su resolución una vez finalizada la liga regular; esto es, COMPLUTENSE CISNEROS seguirá siendo el undécimo clasificado, debiendo jugar la promoción para mantener la categoría, y URA en todo caso pasaría de la octava a la sexta posición final, lo que no comporta ningún derecho a promocionar por el ascenso o le libera de la promoción por el descenso.

Esta circunstancia sobrevenida mitiga cualquier dilema (que lo hay en URA) sobre connotaciones morales o éticas de la decisión de recurrir o no (que no vamos a negar existe en todo este tipo de reclamaciones que pueden variar resultados habidos en el terreno de juego).

Al margen de ello, no compartiendo, en términos jurídicos, la resolución del CEDD por la que se desestima la reclamación de URA, y entendiendo que puede resultar perjudicial para nuestros intereses en temporadas venideras dejar que figure como antecedente la misma y que por tanto pueda servir de base para interpretar futuros casos similares, es por lo que estimamos procedente apelar la resolución.

Dicho esto, exponemos los motivos de esta alzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Complutense Cisneros Z alineó, en el partido celebrado en Almería el 3 de marzo de 2019, frente a UNION RUGBY ALMERIA, y entre otros, a los siguientes jugadores:

*RAFAEL ESCARIO
JOSE ANTONIO CERVAN
GUILLERMO MOLINA
PAUL NICOLAE FLOREA*

Se acompaña acta del partido.

Estos cuatro jugadores disputaron la jornada inmediatamente anterior a la del tres de marzo con el equipo A de COMPLUTENSE CISNEROS, celebrada en fecha 24 de febrero de 2019, entre este equipo y ALDRO ENERGIA INDEPENDIENTE RC, de división de honor, LIGA HEINEKEN.

Se acompaña acta de este partido.

La alineación de cuatro jugadores en el segundo equipo que hayan disputado el último partido con el equipo A, supone una infracción del punto 5 de la Circular Número 5 de la temporada 2018/2019 sobre normas que regirán el LII campeonato de liga Nacional de División de Honor B Masculina en la temporada 2018/2019.

El punto 5 de dicha circular limita esta posibilidad a tres jugadores del equipo A.



Segundo.- En alegaciones a la reclamación interpuesta por URA, COMPLUTENSE CISNEROS se ampara en la segunda parte de este precepto, que autoriza a añadir a los tres jugadores permitidos otros tantos como jugadores del equipo A hubiesen sido convocados para una actividad de la selección nacional en la jornada anterior.

Asegura COMPLUTENSE CISNEROS que tres de sus jugadores fueron convocados para una concentración de la selección nacional sub 20 en Valladolid, el 24 de febrero, coincidiendo por tanto con la jornada inmediatamente anterior del equipo A, de donde resultaría -siempre según CISNEROS- la autorización para alinear otros tres jugadores.

Estos tres jugadores, que CISNEROS afirma ser habituales e indistintos del equipo A y B, son:

Alejandro Acarreta

Nicolás Fernández Durán

Guillermo Moretón

Los dos primeros formaron parte del acta del partido frente a URA, y el tercero, Guillermo Moretón, que no fue alienado, es el que según COMPLUTENSE CISNEROS da cobertura a que se añada un jugador más a los tres permitidos por la norma, estando por ello justificada la presencia de cuatro jugadores.

Nótese que el punto 5 dice “podrán alinearse en ese caso con el equipo B un máximo de tres jugadores más el número de **jugadores del equipo A** que fueron seleccionados..”. Se adelanta por tanto que es esencial este requisito de que sean “jugadores del equipo A” y no del “equipo B”.

Tercero.- La resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva resuelve desestimando la reclamación por alineación indebida con los fundamentos que constan en la misma.

Frente a dichos argumentos oponemos las siguientes:

ALEGACIONES

Primera.- No hubo ninguna convocatoria de la Selección Nacional Sub20.

Lo que se celebró en Valladolid fue un “training camp” con las selecciones de Francia, Portugal y Canadá, según se anuncia en la página web de la Federación Española de Rugby, no incluida en el calendario oficial para la temporada 2018/2019 aprobado por la Asamblea el pasado mes de julio ni por la comisión delegada celebrada el pasado mes de septiembre (se acompañan ambos calendarios donde se verá que no hay referencia alguna a este training camp).

En consecuencia, en aplicación del art. 12 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, este “training camp” no ostenta la condición de competición ni de actividad, al no estar incluido en el calendario oficial ni haber sido aprobada ni autorizada por la Asamblea o por la comisión delegada, titulares exclusivos y excluyentes de la competencia a tal efecto.



El art. 47 de la Ley del Deporte señala que los jugadores federados están obligados a acudir a las convocatorias de la Selección Nacional o a la preparación de las mismas.

El training camp no era ni una cosa ni otra, y por tanto, ninguna obligación tenían los jugadores de acudir a la misma.

De ahí que la excepción del punto 5 de la Circular 5 no ampara la alineación de otros tres jugadores.

En cualquier caso, ya se avisa que esta puntualización nada aporta al debate, sino que lo más relevante es la alegación que a continuación se expondrá.

Segundo.- Guillermo Moretón no es jugador del equipo A de COMPLUTENSE CISNEROS.

Asegura CISNEROS que, de los tres jugadores convocados para el training camp, dos de ellos jugaron el partido frente a URA (ALEJANDRO ACARRETA Y NICOLAS FERNANDEZ DURAN), y que el tercero, GUILLERMO MORETON, fue sustituido con amparo en la norma anterior por otro jugador (no concreta cual pero se refiere a uno de los cuatro jugadores del equipo A que dan lugar a la alineación indebida).

Define COMPLUTENSE CISNEROS en su oposición a este jugador (GUILLERMO MORETON) como “jugador nacional joven en formación que ha venido compitiendo indistintamente con el primer y segundo equipo del club”. No es cierta esta afirmación.

Guillermo Moretón ha disputado a lo largo de toda la temporada doce partidos con el equipo B de titular y uno más como suplente, mientras que con el equipo A ha sido incluido en acta cuatro partidos, ninguno de ellos como titular, habiendo disputado 59 minutos de juego con el equipo A en toda la temporada. Se aportan todas las actas de CISNEROS A en la temporada (documento 5) Y las del B en las que figura el Sr. Moretón (documento 7); el documento 6 es la selección, dentro de todas las que comprenden el documento 5, de las actas en las que figura el Sr. Moretón, para una más fácil localización por el comité de las mismas.

Lo que se pide de este comité de apelación es obvio: Con estos datos ¿Es GUILLERMO MORETON jugador del equipo A? ¿Puede decirse que es indistinto de ambos? O como la realidad parece imponer ¿No es acaso un jugador del equipo B que ocasionalmente rellena acta del equipo A?.

¿Justifica la norma que este jugador sea sustituido por otro habitual del equipo A (GUILLERMO MOLINA PAUL NICOLAE FLOREA, J. ANTONIO CERVAN O RAFAE ESCARIO) o estamos ante una corruptela en forma de fraude que genera una ilegítima ventaja a uno de los competidores?.

Es importante señalar que esta alegación es independiente del apartado primero (carácter o no de convocatoria oficial) pues no hablamos ya de sustituir



a un jugador del equipo A que ha participado en un training camp, sino que además, ni siquiera es jugador del equipo A.

Si a ello se añade que se aprovecha la actividad de la federación para reforzar el abuso de derecho, pretendiendo dar un apariencia de “jugador A” a quien no la ostenta, el fraude deviene en palmario.

En definitiva, no sólo la convocatoria del “training day” puede servir de excusa para alinear a jugadores del equipo “A” en el “B”, sino que en el caso de que pudiera serlo, GUILLERMO MORATON no fue convocado como jugador del equipo “A”, sino del “B”, por lo que en aplicación literal del precepto no puede ser acumulado a efectos de cómputo a los tres jugadores que de modo ordinario pueden bajar al segundo equipo.

Tercero.- Sobre los argumentos del Comité.

Al margen de lo expuesto, no compartimos el argumento del comité de que el espíritu de la norma es “proteger a los clubes que aporten jugadores nacionales para que no se vean perjudicados en su encuentros de competición..”, pues este principio como criterio interpretativo no es recogido como tal en el preámbulo del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación, sino que lo que se señala en el mismo es “mantener el espíritu del rugby, tanto en el terreno como fuera de él”, “establecer los controles necesarios para mantener el espíritu deportivo e caracteriza al juego del Rugby” y “comportarse con lealtad”.

Por tanto, el respeto al equilibrio entre los competidores se configura en el preámbulo de la ley (instrumento que sirve para orientar e interpretar el sentido de la norma) como un principio informador de la misma por encima o cuanto menos al mismo nivel que el respeto a la selección nacional.

Y en estos criterios, volvemos a preguntar: ¿no se ha obtenido una obvia ventaja competitiva de una interpretación interesada de la Ley? ¿hubiese sido perjudicado CISNEROS por esa convocatoria, si es que fue tal, de no haber alineado a Moretón, o por el contrario ha salido muy beneficiado de una sui generis interpretación del concepto de jugador del equipo A o del B?

Desde el sosiego que proporciona la actual situación de no haber en juego un título o un descenso con este recurso, hemos de decir que es ilegítimo e impropio sacar provecho de un bolo federativo y de un abusivo concepto de “jugador del equipo A” respecto a quien ha disputado 59 minutos en una temporada entera frente a doce partidos con el equipo B, para con amparo en este abuso, saltar al terreno de juego con seis jugadores del equipo A.

Ni mucho menos se pretende menospreciar al jugador por su consideración de miembro del equipo A o B; perfectamente un jugador puede ser del A, habiendo disputado los mismos o menos minutos que el Sr. Moretón, o incluso ninguno, ya sea por motivos deportivos o por lesiones; ahora bien, no es el caso; este jugador ha disputado doce partidos, once de ellos titular, con el segundo equipo, frente a lo cual ha tenido una presencia muy testimonial en el primer equipo; en la dicotomía, es jugador del equipo B. Otra interpretación sería arbitraria y notoriamente injusta.



Cuarto.- Sobre el email del Secretario de la FER aportado por COMPLUTENSE CISNEROS.

La opinión vertida por correo electrónico por quien carece de facultades de juez, no ya sin dar audiencia a la otra parte interesada, sino incluso sin su conocimiento, es cuanto menos censurable.

En cualquier caso, la opinión particular de alguien que debe ser neutral, no puede dar cobertura a una infracción clara de la ley, reflejando por otra parte las dudas que CISNEROS tenía respecto a la estrategia elegida en cuanto a su legalidad.

Todo ello con salvaguarda de la honorabilidad de quien emite el correo electrónico, sin duda en la mejor de las intenciones.

Aún más; ¿es que acaso en el mail se identifica a los jugadores que van a pasar del “A” al “B”?; ¿se informó al Secretario General de que a un jugador que disputó doce partidos con el “B” y 59 minutos con el “A” se le considera de estos últimos?. Obsérvese que se habla de modo genérico, sin identificar ni los jugadores convocados ni los que se van a convocar.

Obviamente, si se cambia la pregunta al Secretario, y se enuncia correctamente, se debería cambiar la respuesta (con independencia de que siguiese teniendo valor jurídico nulo).

Quinto.- A modo de reflexión.

Como ha quedado reflejado al inicio de este escrito, ningún efecto práctico tiene esta reclamación sobre la clasificación final del grupo C de División de Honor B; entendemos que esta circunstancia da lugar a que el comité tenga una oportunidad interesante para delimitar cuando una convocatoria de la selección nacional no puede perjudicar a quien cede jugadores a la misma, y cuando no se puede obtener ventaja competitiva de un fraude de ley en la interpretación de la norma.

Podrá vestirse la situación de una aparente legalidad -que es más nociva que la propia ilegalidad- pero el hecho es que se aprovecha una situación para sustituir a un jugador del equipo B por otro del equipo A. Este, y no otro, es el hecho.

Sexto.- Listado de documentación.

Documento 1: Acta URA - COMPLUTENSE CISNEROS B

Documento 2: Acta ALDRO ENERGIA IN-COMPLUTENSE CISNEROS A

Documento 3: Acta asamblea FER de fecha 7/07/2018

Documento 4: Comisión delegada septiembre 2019.

Documento 5: Actas partidos temporada completa de COMPLUTENSE CISNEROS A

Documento 6: Selección de las anteriores en las que figura GUILLERMO MORATON.

Documento 7: Actas partidos COMPLUTENSE CISNEROS B en las que figura GUILLERMO MORATON.



En virtud de lo expuesto

SOLICITO, sea tenido por presentado este escrito, lo admita junto con los documentos, y tenga por interpuesto recurso de apelación frente al acuerdo de 20 de marzo de 2019, y previo traslado al resto de interesados para que formulen alegaciones, dicte resolución por la que se estime esta alzada.

OTROSI DIGO, que a efectos de prueba designa los archivos de la Federación Española de Rugby, y en particular el calendario de la LIGA HEINEKEN y DIVISION DE HONOR B GRUPO C.

SOLICITO, se tengan por designados estos archivos al objeto

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La alegación que formula el club recurrente sobre que la asistencia a la convocatoria con la Selección Nacional sub 20 del jugador del C.R. Cisneros, Guillermo Moretón, en la jornada del 23/24 de febrero de 2019 no debe ser considerada como una convocatoria de la selección nacional sub 20, no puede tener favorable acogida. Ello por lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, corresponde a la Federación Española de Rugby la organización de las actividades de las selecciones nacionales.

- Según contempla el artículo 9 del RPC la decisión de acudir a la convocatoria del equipo nacional es personal del jugador, no pudiendo poner impedimentos para participar en las mismas ni los clubes ni las federaciones autonómicas.

- Además el artículo 11 del RPC estipula que los jugadores convocados para entrenamientos o encuentros que figuran en el calendario aprobado por la FER de las distintas selecciones, no podrán alinearse con sus clubes en la misma fecha o fin de semana en que se celebre la actividad de la selección.

- De la consulta realizada por este Comité a la Secretaría de la FER queda probado que la concentración de la Selección Nacional sub 20 en el fin de semana 23/24 de febrero de 2019 era un actividad que figura en el calendario oficial de la FER de la temporada 2018/19, por lo que los jugadores convocados está obligados a acudir a la misma.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el el punto 5º b) de la Circular nº 5 de la FER de la temporada 2018/19, que regula la normativa de la competición de División de Honor B, “.....Si en esa jornada hubiera habido actividad de la selección nacional y hubieran sido convocados jugadores del equipo “A”, podrán alinearse, en ese caso, con el equipo “B” un máximo de tres jugadores más el número de jugadores del equipo “A” que fueron seleccionados con la selección nacional”.

En el caso que tratamos nos encontramos en esta situación pues el jugador Guillermo Moretón participó con la Selección Nacional sub 20 en el fecha de la jornada 23/24 de febrero de 2019. Como consecuencia en el encuentro del equipo C.R. Cisneros B contra UR Almería podía alinear un jugador más de la alineación del equipo que A en la jornada previa sobre el máximo (tres) que contempla la referida



circular; es decir, podía alinear con el equipo B cuatro jugadores que habían jugado con el equipo A la jornada anterior, tal y como así ocurrió.

TERCERO.- En lo que respecta a la alegación del club UR Almería sobre que el jugador Guillermo Moretón no pertenece al equipo A del C.R. Cisneros, este Comité Nacional de apelación no puede estar de acuerdo. Ello porque tal y como está establecida la composición de jugadores en los diferentes equipos de un club, en las normativas de la Federación Española de Rugby no existe “*numerus clausus*” para la confección de las plantillas del club en sus distintos equipos que participan en diferentes competiciones. Por tanto, cualquier jugador del club puede formar parte del equipo A, con tal que cumpla los requisitos de plazo en la tramitación de su licencia de jugador. Es decir, no hay ninguna limitación para que el jugador Guillermo Moretón no pueda ser considerado como jugador del equipo A del C.R. Cisneros.

CUARTO.- La consideración que formula el club recurrente sobre que el C.R. Cisneros ha obtenido una ventaja deportiva para su equipo B por el simple hecho de que jugadores de su club han sido convocados con la Selección Nacional sub 20 no procede que pueda ser objeto de estudio por este Comité. Ello porque entraríamos a analizar interpretaciones subjetivas no amparadas por normativas aplicables en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, esté Comité no puede atender la solicitud del C.D. Unión Rugby Almería de declarar alineación indebida del equipo C.R. Cisneros B en el encuentro que disputó contra el UR Almería en la fecha del 3 de marzo de 2019.

Es por lo que se

ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por D. Miguel PALANCA RODRIGUEZ, en nombre y representación, en calidad de presidente, del **C.D. Union Rugby Almería** contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 20 de marzo de 2019 por el que acordó DESESTIMAR la denuncia efectuada por el CD UR Almería, archivar el procedimiento y no sancionar por alineación indebida al Club CR Cisneros en el encuentro disputado en la jornada número 20 de División de Honor B, Grupo C, frente al club UR Almería.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 12 de abril de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario